

Recurso de Reposición e Incidente de Nulidad

Hector Fajardo <hectorfj50@hotmail.com>

Mié 23/08/2023 13:27

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@ochoa-abogados.com <contacto@ochoa-abogados.com>; mantolunanotificaciones@gmail.com <mantolunanotificaciones@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (451 KB)

Memorial_Recurso y en subsidio nulidad procesal.pdf; Memorial_Nulidad.pdf;

Buena tarde.

Comedidamente me permito remitir sendos memoriales con el fin de que obren dentro del siguiente asunto:

PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS VELASCO REYES
DEMANDADOS: MILTON PRADO ZAPATA y FREDDY PRADO ZAPATA.
RADICACIÓN: 76001310300620170033500

Gracias

HECTOR F. FAJARDO HERNANDEZ
Apoderado

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

Abogado Universidad Santiago de Cali
Calle 25 Norte No. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial
Tel. 6028854772 Cel. 3167129544 Cali Valle
Mail. hectorfj50@hotmail.com

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali – Valle

E. S. D.

PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS VELASCO REYES

**DEMANDADOS: MILTON PRADO ZAPATA y FREDDY PRADO
ZAPATA.**

RADICACIÓN: 76001310300620170033500

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.631 de Versailles Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 115.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mail. hectorfj50@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **FREDDY PRADO ZAPATA**, de manera muy comedida comparezco ante su Despacho para solicitar se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO** a partir del auto No. 0730 de 16 de agosto de 2023 por haber acaecido la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 del código general del proceso.

En este orden de ideas se tiene que el artículo 121 del código general del proceso establece lo siguiente: “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Vencido el respectivo término previsto en el*

inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

De entrada debe advertirse que, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-443 de 2019 que declaró la inexequibilidad de la expresión «*pleno derecho*» del inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2° en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte. En concreto la Corte Constitucional señaló que:

“...Los efectos que se derivan de la sentencia quedan compendiados de la siguiente manera: i) La nulidad por vencimiento del término para dictar sentencia dejó de ser “de pleno derecho”; ii) La nulidad que establece el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; iii) La nulidad que establece el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del mismo ordenamiento; iv) La pérdida de competencia solo ocurre previa solicitud de parte.

Revisado el expediente no se encuentra que las partes hayan promovido incidente de nulidad antes de proferirse sentencia de primera instancia. Si bien hubo alguna manifestación de la parte demandada sobre el vencimiento de términos, no se formuló expresamente la nulidad, de manera tal que la funcionaria de primer nivel emitiera pronunciamiento expreso sobre la causal

de nulidad, susceptible de los recursos legalmente procedentes contra las decisiones que resuelven nulidades.

Por tanto, al no haberse alegado oportunamente la nulidad, la procedencia para ello precluyó, por lo cual no es viable por vía de apelación invocar el referido vencimiento de términos, pues ello debió solicitarse en su momento por vía de nulidad antes de que se dictara sentencia de primer grado...”.

De opuesto modo en el presente singular caso a la fecha no se ha dictado sentencia, es más ni siquiera aún se ha practicado la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del código general del proceso, por ende, como parte demandada, nos encontramos habilitados para la interposición de la presente nulidad.

Sobre la oportunidad, legitimación y configuración de la nulidad invocada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en CSJ SC845-2022, sostuvo:

“...Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, (...) ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

(...)

(...) debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca (...)

(...)

(...) A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. **Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.**

(iii) Para que no se produzca el saneamiento, **se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes *habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite...*».**

Aplicadas las anteriores premisas al presente caso, debe este profesional del Derecho hacer un breve recuento procesal que permitirá develar de forma incuestionable que el Despacho Judicial a su digno cargo perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso desde el mes de marzo de 2023 y por ende las providencias dictadas en este asunto con posterioridad a esa fecha se encuentran viciadas de nulidad.

En efecto dentro del presente asunto a su Despacho le fue asignado el conocimiento del mismo mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2017 y el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 367 de 4 de septiembre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 084 de 25 de enero de 2018 se inadmitió la demanda y finalmente esta fue admitida mediante auto interlocutorio No. 207 de 16 de febrero de 2018 decisión que fue notificada por estado el 19 de febrero de esa anualidad.

En este orden de ideas se tiene que el demandado **MILTON PRADO ZAPATA** allegó al paginario memorial poder conferido al profesional del derecho **JAIME RAMIREZ TANGARIFE** por lo que el Despacho en Auto Interlocutorio No. 300 de 28 de febrero de 2018 tuvo al precitado demandado como notificado por conducta

concluyente a partir de la notificación de dicho proveído que acaeció por estado del 2 de marzo de 2018.

Mediante Auto Interlocutorio No. 809 15 de junio de 2018 el Despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora se ordenó correr traslado al demandado **MILTON PRADO ZAPATA** por el término de 10 días, decisión notificada por estado del 21 de junio de 2018.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 1346 de 14 de noviembre de 2018 el Juzgado tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **FREDDY PRADO ZAPATA** en los términos del artículo 301 del código general del proceso a partir de la notificación de dicho proveído que se surtió por estado del 23 de noviembre de 2018, para el 15 de enero de 2019 se allegó por parte de este apoderado la respectiva contestación de la demanda del señor **FREDDY PRADO ZAPATA**.

A través del Auto Interlocutorio No. 397 de 22 de marzo de 2019 se admitió la demanda de reconvención presentada por el demandado **MILTON PRADO ZAPATA** donde se ordenó emplazar a las personas inciertas e indeterminadas, por su parte mediante Auto Interlocutorio No. 0234 de 25 de febrero de 2019 el Juzgado hizo lo propio respecto de la demandad de reconvención presentada por **FREDDY PRADO ZAPATA** se ordenó en igual medida el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Luego, mediante Auto 004 de 20 de enero 2021 se designó el doctor **WILSON JAMES BURBANO GARCÉS** como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas emplazadas en este asunto, notificación que se surtió el 4 de marzo de 2021, en el paginario obra la contestación de la demanda que realizó el precitado curador ad – litem.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1307 de 13 de septiembre de 2022, su Despacho dispuso prorrogar hasta por seis (6) meses a partir del vencimiento del término para proferir decisión de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme al en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 627 numeral 2º ibídem.

Recientemente su Despacho emitió el Auto Interlocutorio No. 0730 de 16 de agosto de 2023 a través del cual decretó pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que estimó el Despacho e igualmente se convocó para el día 31 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso e igualmente, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído la realización de diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso la que se realizará el día 24 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM.

En este estado de cosas, se tiene que el término de que trata el artículo 121 del código general del proceso en el asunto que nos ocupa empezó a correr a partir del 5 de marzo de 2021 data en que se evacuó la notificación personal del curador ad litem que representa a los terceros inciertos e indeterminados, es decir, que para el momento en que se profiere el Auto Interlocutorio No. 1307 de 13 de septiembre de 2022 que prorrogó hasta por seis (6) meses el término para proferir decisión de fondo, el termino contenido en el artículo 121 del Código General estaba vencido, sin embargo, en gracia de discusión y aceptando que el Despacho emitió la providencia que decretó la prórroga sin que las partes se pronunciaran dicho términos por 6 meses corrió hasta el 12 de marzo de 2023 por lo que en criterio de este apoderado, ha hecho presencia la causal que se enuncia en el artículo 121 ya referido.

Bajo este análisis, si se examina cuidadosamente el artículo 121 del código general del proceso, el legislador no contempló o en su defecto estipuló algún tipo de salvedad cuando se trata de demandas de reconvención o por ejemplo llamamientos en garantías o reformas de la demanda, lo que contempla la aludida norma es que el término de duración del proceso contará a partir de la notificación del último demandado, por ende en este singular caso dentro de la demanda de reconvención propuesta no se incluyó un nuevo sujeto procesal, que habilitara el cómputo de un término diferente, de esta manera, como se indicó en precedencia, admitiendo la prórroga luce notoriamente incuestionable que el término de duración del proceso venció el 12 de marzo de 2023 y para esa data ni siquiera se había convocado a la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento.

Para dar respaldo a la tesis que sirve de sustento de la solicitud de nulidad, debo citar un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde expuso en un caso muy similar al acá discutido:

“...Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el a quo constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada** o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
(Negrillas ajenas al texto).

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas...”
(Sentencia STC-8849 de 11 de Julio de 2018 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Rad. 76001220300020180007001).

Con fundamento en lo anterior solicito:

Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del Auto Interlocutorio No. 0730 de 16 de agosto de 2023 y en consecuencia remita el expediente al Juzgado 7 Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

De forma concomitante, con la presentación de este escrito ante su Despacho, es enviado vía electrónica al mandatario judicial de la contraparte, conforme las voces del artículo 78 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

CC. No. 6.525.631 de Versalles Valle

T.P. No. 115.517 del C.S. de la J.